

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
 («Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos
 (CONTINUACION)

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece á órdenes superiores pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordena; su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente á la Autoridad local, á los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán á la Subsecretaría directa-

mente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Artículo 18. El procedimiento á emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario ú Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración ó declaraciones que tenga presentadas la persona ó personas á quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia ó Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas á las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés á que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, ó la afirmación de falta de declaración absoluta, ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios á un exacto juicio del caso, y valorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito ó confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común,

y en ella firmarán el Inspector ó Inspectores, el inculpaado ó inculpaados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa á firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector ó Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, á los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á los efectos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias ó de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida á la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, á los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, á la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes á los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, ó de las que se entreguen á los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERIAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, embarcaciones, etc., ajustándose á las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos ó comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su «carnet»; caso de negativa del interesado á permitir la en-

trada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilita, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización é imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares ó establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial ó municipal.

2.º Los destinados á industria, comercio ó tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden ó haya sospecha de que existan substancias alimenticias ó primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada á domicilio particular de cualquier español ó extranjero, ó de los buques nacionales mercantes precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y en su defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que lo motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intente cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

d) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando, requerido el dueño ó morador del edificio ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometiesen el contrabando, vigilados ó perseguidos, se refugiaren en el edificio ó lugar cerrado para sustraerse á la persecución ú ocultar el contrabando.

Segunda sección

Número 2.333.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad
Del 5 al 12 de Diciembre de 1919											
19.592	La Caridad.	Demarcación	18	Casa de Palomín.	La Alquibla.	Ojós.	Francisco Navarro.	J. Hernández.	»	»	»
19.615	Ntra. Sra. del Consuelo.	Id.	30	Solana del Morronazo.	»	Jumilla.	Angel Requena.	»	»	»	»
19.607	Número Uno.	Id.	100	Barranco de Malvariche.	»	Totana.	José de Gorostizaga.	A. Bañón.	Virgen del Rosell.	Herederos de D. José Fullea.	Cartagena.
19.608	Número Dos.	Id.	360	Id.	»	Id.	El mismo.	El mismo.	La Liave.	D. Antonio Egea.	Id.
Del 12 al 19 de Diciembre.											
19.598	Lo Buscado.	Demarcación	12	Soriano.	Lébor.	Totana.	Francisco Narbona.	»	El Aguililla.	D. Antonio Egea.	Cartagena.
19.609	Número Tres.	Id.	124	Valdelaparra.	Hoya de la Mula.	Noguera.	José de Gorostizaga.	A. Bañón.	La Cobjia.	Sociedad Nueva Industria.	Id.
19.610	Número Cuatro.	Id.	118	Barrancos de Valdelaparra y del Estepar.	Id.	Id y Alhama.	El mismo.	El mismo.	Santa Teresa.	D. Antonio Egea.	Id.
									San Lázaro.	Sociedad Nueva Industria.	Id.
									Virgen de la Caridad.	Herederos de D. José Fullea.	Id.
									El Aguililla.	D. Antonio Egea.	Id.
									La Liave.	El mismo.	Id.
									Santa Teresa.	El mismo.	Id.
									San Lázaro.	Sociedad Nueva Industria.	Id.

Murcia 24 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 2.341.

Requisitoria

Almagro Pérez José, hijo de José y de Rosario, natural de Torreagüera (Murcia), de 23 años de edad, nacido el 22 de Mayo de 1896, profesión jornalero, perteneciente al cuerpo de instrucción de 1918, procesado por haber faltado á incorporación á filas, comparecerá en término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla número 33 D. Donato Sánchez Muñoz, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde. Cartagena 22 Noviembre de 1919. —El Alférez Juez instructor, Donato Sánchez.

Octava sección

Número 2.353.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Martínez Sánchez, Oficial habilitado del Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido los autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito, en los cuales recayó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia, á veintidós de Septiembre de mil novecientos diez y nueve. El Señor Don Juan Antonio Carpena y Requena, Juez de primera instancia del Distrito de San Juan de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador Don Juan Rivera Abellán, en nombre de Don Bartolomé Jesús Rivera Riquelme, propietario, vecino de Abanilla, á quien defiende el Letrado Don Luis Guirao Cañada, contra Don Andrés Mata Navarro, vecino de Fortuna, sobre reclamación de cinco mil diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Fallo:

Que debo mandar y mando, seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de lo embargado á Don Andrés Mata Navarro, y con su valor pagar á Don Bartolomé Jesús Rivera Riquelme, la cantidad de cinco mil diez y siete pesetas cincuenta céntimos, que reclama en su demanda, con más los intereses legales desde la fecha del protesto, y las costas causadas y por causar hasta el definitivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Carpena.—Rubricado.

Y hallándose declarado en rebelde el ejecutado Don Andrés Mata Navarro, se publica el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificación en forma de tal sentencia al expresado señor.

Murcia veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.— José Martínez —V.º B.º: El Juez de primera instancia, Juan Antonio Carpena.